



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00082-00**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**

DEMANDADO: **CAJACOPI EPS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de mandamiento de pago realizada por el apoderado del municipio de San Onofre contra CAJACOPI EPS, en el que se solicita el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas dentro de la sentencia de 24 de mayo de 2017.

2. ANTECEDENTES

CAJACOPI EPS presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de San Onofre, ordenándose mediante auto de 12 de mayo de 2016, librar mandamiento de pago por valor de \$45.130.698.00. (fol. 10-12)

La parte demanda al ser notificada presentó excepciones de fondo contra la demanda¹, siendo resuelto mediante sentencia de 24 de mayo de 2017, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y caducidad y se condenó en costa a la parte ejecutante. (fol. 65-71)

Mediante auto de 5 de octubre de 2017, aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.520.069.00), en los cuales se incluyó las agencias en derecho reguladas en auto de 19 de septiembre de 2017. (fol. 81)

¹ Folios 21 a 23.



3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de CAJACOPI EPS, por los siguientes conceptos:

- 1. Cuatro Millones Quinientos Veinte Mil Cero Sesenta y Nueve Pesos (\$4.520.069), de acuerdo al valor de las agencias en derecho y costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso, a favor del demandado.*
- 2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta que establezca superintendencia bancaria hasta que se satisfagan las pretensiones, las cuales se empezarán a cobrar a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprueba las costas y agencias en derecho, es decir, 11 de Octubre de 2017, hasta que se satisfaga la obligación.*
- 3. Las costas del proceso.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante solicitase tengan como pruebas y título de recaudo la sentencia que liquida las costas y la que aprueba, las cuales se encuentran anexas al expediente.

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido²:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso: **“TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría, tásense de conformidad al artículo 366 del CGP”**, por su parte el auto de 5 de octubre de 2017, aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaria³ en la cual se incluían las agencias en derecho tasadas mediante auto de 19 de septiembre de 2017⁴, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.520.069.00). (fol. 81)

En conclusión el mandamiento de pago a libar corresponderá a la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.520.069.00), más los intereses moratorios que se causen. por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

³ Folio 80.

⁴ Folio 79.



contra del ejecutado, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, mediante escrito aparte, solicita la siguiente medida cautelar "(...) el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad CAJACOPI E.P.S-S, EN LOS BANCOS Agrario, Bancolombia, B.B.VA, AV Villas, Occidente, Bogotá y Davivienda de la ciudad de Sincelejo." (fol. 91)

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁵
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁶
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷

⁵ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla

⁸ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observó que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁹

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.¹⁰

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías,*

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.



ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.



Por otro lado, y no menos importante, frente a la aplicación del Decreto 050 de 2003¹¹, debe precisarse el despacho que si bien dicha normatividad consagra todo lo relacionado al manejo de los recursos del sistema general de participaciones, referentes al régimen subsidiado en salud, donde en su artículo 8, se habla sobre la inembargabilidad de dichos recursos, su artículo 1, que habla su objeto y campo de aplicación nos dice que:

*Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago** y aplicación para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, establece:

ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

*PARÁGRAFO 2o. **Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.** En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportados en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.*

Lo establecido en el artículo anterior confirma lo analizado anteriormente en el sentido que los recursos del Sistema General de Participaciones son manejados por la Nación y las entidades territoriales, siendo beneficiarios de los recursos las entidades las instituciones que prestan el servicio, quienes lo reciben como pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recursos de dichas cuentas.

¹¹ Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



Si en gracia de discusión se aluda que la entidad ejecutada en su calidad de Empresa Social de Estado, maneja recursos del Sistema General de Participaciones, aun así procedería su embargo bajo las dos excepciones arriba consagradas: (i) para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP y; (ii) para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Por otro lado hay que advertir, que los aportes al sistema de seguridad social, como lo ha desarrollado la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador, ni mucho menos a la entidad administradora, puesto que se trata de bienes de naturaleza parafiscal¹², que no constituye impuesto, ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al sistema.

El artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal, en los siguientes términos:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

De acuerdo con lo expuesto, es claro para este despacho que los aportes al Sistema de Seguridad Social, administrados por CAJACOPI EPS-S, son recursos de naturaleza parafiscal. Ahora lo importante es determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares, en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, expediente D-7749.



guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que *"no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Social para fines diferentes a ella"*.

En estos términos se pronunció la mencionada corporación, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social¹³:

Asimismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente, establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.

En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud y, en esa medida, resultaron procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara"

Por otro lado, el doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales, como lo son del Sistema de Seguridad Social, expresó: *"De tal manera que los recursos parafiscales, como quedo definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrado por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? La respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendido dentro de los principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto."*¹⁴

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad accionada va encaminada al pago de una obligación judicial consistente en costas y agencias en derecho, no estarían enmarcadas dentro de las excepciones y limitantes al principio de inembargabilidad, pues su pago no persigue las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, en consecuencia se negará la solicitud de medida cautelar.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Consejero Ponente: Alier Hernández Enrique. Expediente 24.861.

¹⁴ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. p. 563.



RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de CAJACOPI EPS-S, a favor del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.520.069.00), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a CAJACOPI EPS-S, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

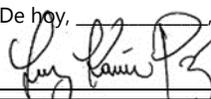
QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NIÉGUESE las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> 
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Ejecutivo: 2016-00082

Demandante: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Demandado: CAJACOPI EPS-S

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria